**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**
Año de la Grandeza Argentina

**Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación**

**Número:** INLEG-2026-76435460-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 7 de Agosto de 2026

**Referencia:** (SENTENCIA AMPARO); EX-2026-61871020- -APN-SGASAD#TFN; INVAP S.A.U.

---

**AUTOS Y VISTOS:**

El expediente **EX-2026-61871020- -APN-SGASAD#TFN** caratulado: **"INVAP S.A.U. c/ DGA s/ Recurso de Amparo" y,**

**El Dr. Miguel N. Licht dijo:**

**I.-** Que mediante RE-2026-61870530-APN-SGASAD#TFN, se presenta la firma referida en el epígrafe, por apoderado, e interpone recurso de amparo en los términos del art. 1160 del C.A. a fin de que se ordene a la D.G.A. sustanciar y resolver las actuaciones originadas en el expediente electrónico EX-2024-02159452-AFIP-SRRODVMENT#SDGPCI en el que tramita una solicitud de devolución de la suma abonada indebidamente en concepto de Tasa de Estadísticas, con más sus intereses, en el marco de una operación de importación a consumo DI 19004IC04000104 F. Sostiene que, ante la falta de impulsos procesales, el 01/06/2026 solicitó formalmente el pronto despacho (presentación N° EX-2026-01682352-ARCA-SMDEDVCOAD#SDGINS). Señala que, al momento de interponer este recurso, han transcurrido más de un año y seis meses desde el inicio del trámite y más de quince días desde el pronto despacho sin obtener resolución, configurándose así la demora excesiva prevista en el art. 1160 del C.A. Cita jurisprudencia, ofrece prueba y solicita se haga lugar al amparo, con costas.

**II.-** Que mediante presentación judicial IF-2026-64771843-APN-DTD#JGM la amparista desiste de la acción de amparo por mora interpuesta en autos. Al respecto, invoca la existencia de un error material e involuntario al momento de promover el recurso, toda vez que la resolución administrativa cuya demora se reclamaba ya había sido debidamente notificada por la autoridad aduanera con anterioridad a la iniciación de estas actuaciones. En consecuencia, solicitó que se tenga por desistido el recurso y se proceda al archivo de las presentes actuaciones.

**III.-** Que por intermedio de la PV-2026-67829223-APN-VOCXIX#TFN, se corre traslado a la DGA del desistimiento formulado por la amparista. Que mediante IF-2026-68959015-APN-DTD#JGM, el

representante fiscal contesta el traslado conferido y manifiesta que toma conocimiento de la voluntad de la contraria de no proseguir con las actuaciones, no formulando oposición al respecto. Sin perjuicio de ello, solicita que las costas del proceso le sean impuestas en su totalidad a la amparista. Funda su pretensión en que la propia amparista reconoció expresamente haber incurrido en un "error material e involuntario" al promover la vía del art. 1160 del C.A., omitiendo advertir que la resolución administrativa cuya supuesta mora pretendía imputar al servicio aduanero ya se encontraba notificada al momento de interponer la acción. Sostiene que la actora accionó judicialmente en flagrante ausencia de los presupuestos básicos de admisibilidad del amparo por mora, forzando de manera inconducente la intervención de este Tribunal y el despliegue de la actividad profesional de los letrados del Fisco. En consecuencia, argumenta que deviene inexorable la aplicación del principio objetivo de la derrota consagrado en el art. 73, 1° párrafo, del C.P.C.C.N. -aplicable por imperio del art. 1163 del C.A.-, el cual prescribe que en caso de extinguirse el proceso por desistimiento, las costas deben ser a cargo de quien lo formula. Finalmente, hace reserva del Caso Federal.

**IV.-** Que mediante la PV-2026-69221288-APN-TFN#MEC, en cuanto aquí interesa, se elevan los autos a la Sala G.

**V.-** Que en virtud del desistimiento expreso de la amparista corresponde tener por desistida a dicha parte del presente recurso de amparo, de conformidad con lo normado por el art. 304 del C.P.C.C.N.

Que el desistimiento es un modo anormal de terminación del proceso por el que el actor/amparista manifiesta al juez su voluntad de abandonar la pretensión. Su fundamento se encuentra en el principio dispositivo que regula el proceso, por el cual el actor manifiesta el propósito de no continuar la causa.

Que, sentado lo anterior, corresponde determinar la imposición de las costas del proceso. Al respecto, ante la falta de norma expresa en el Código Aduanero que regule la distribución de costas en esta forma de extinción anómala, y en virtud de la aplicación supletoria del C.P.C.C.N. por imperio de los arts. 1163 y 1174 del Código de rito, debe estarse a los términos del art. 73, 1° párrafo, del código adjetivo. Dicha norma categóricamente establece que: *“Si el proceso se extinguiese por desistimiento, las costas serán a cargo de quien lo formula”*.

Que el fundamento legal de imponer las costas a quien desiste radica en la presunción de que la parte que abandona la pretensión sería derrotada en caso de continuar con el juicio, debiendo soportar las consecuencias económicas del proceso que ella misma inició de manera inconducente.

Que, si bien este Tribunal y la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal han admitido de forma flexible que el juzgador cuenta con facultades para apartarse de dicha regla general en mérito a las circunstancias propias de cada litigio (confr. arts. 68, 2° párrafo, 73 del C.P.C.C.N. y doctrina de los precedentes "Balbo" y "Berwind" de la C.N.C.A.F.), tales excepciones resultan inaplicables en el caso de autos.

Que, en efecto, del análisis de las constancias de la causa y del propio reconocimiento formulado por la amparista al desistir, surge que incurrió en un "error material e involuntario" al promover la vía del art. 1160 del C.A., omitiendo advertir que la resolución administrativa cuya supuesta mora pretendía imputar al Servicio Aduanero ya se encontraba debidamente notificada con anterioridad a la interposición del

amparo.

Que, en tal sentido, se constata de manera palmaria que la actora promovió esta accion en flagrante ausencia de los presupuestos básicos de admisibilidad del amparo por mora, toda vez que al momento de inicio de esta causa ya se habría emitido y notificado el acto definitivo del procedimiento. De ello se deriva que no existía conducta dilatoria ni omisión alguna endilgable a la D.G.A. que habilitase la apertura de esta instancia ante este Tribunal.

Que, por consiguiente, al haber dado la amparista causa a la formación de este expediente de forma inconducente, persiguiendo un objeto abstracto frente a un acto que ya ostentaba plena eficacia y notificación previa, no se configura mérito ni excepción alguna para apartarse del principio general del art. 73 del C.P.C.C.N. Por tales razones, corresponde imponer las costas del presente proceso a la firma amparista INVAP S.A.U.

Por ello, **VOTO POR:**

Tener por **desistida** a la amparista **INVAP S.A.U.** del recurso de amparo interpuesto en autos. **Con costas.**

**La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:**

Que adhiero al voto del Dr. Licht.

**El Dr. Horacio J. Segura dijo:**

Que adhiero al voto del Dr. Licht.

**En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:**

Tener por **desistida** a la amparista **INVAP S.A.U.** del recurso de amparo interpuesto en autos. **Con costas.**

**Regístrese, notifíquese y, oportunamente, envíese a guarda temporal.**

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2026.08.05 14:37:16 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2026.08.05 14:58:27 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by LICHT Miguel Nathan
Date: 2026.08.07 15:47:24 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.08.07 15:47:25 -03:00